

Vista N°518

18 de Noviembre de 1997

Proceso Contencioso

Administrativo de

Plena Jurisdicción

Contestación de

la Demanda. Interpuesto por el Lic. Danier Vinda en representación de Nander Pitty Velásquez, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 213-105 fechada 7 de febrero de 1997, expedida por el Director Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, la Resolución N° 213-2369 de 28 de mayo de 1997, que modifica la anterior, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud del traslado que nos ha conferido Vuestra Honorable sala, procedemos a dar contestación a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, enunciada en el margen superior de este escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 102, de la Ley 135 de 1943 y el artículo 348, numeral 2, del Código Judicial, en los siguientes términos.

I. Las peticiones de la parte demandante, son las siguientes:

El actor ha solicitado a los Honorables Magistrados que conforman esa Augusta Corporación de Justicia, que declaren nula, por ilegal, la Resolución N° 213-105 fechada 7 de febrero de 1997, dictada por el Director Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, por medio de la cual se le expide liquidación adicional, dado que existen deficiencias en sus declaraciones del Impuesto sobre la Renta, correspondientes a los años 1993, 1994 y 1995.

Asimismo, ha pedido que declaren nula, por ilegal, la Resolución N^o 213-2369 datada 28 de mayo de 1997, dictada por el Director Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, la cual modifica la cuantía de la liquidación adicional, sólo, del año 1995, plasmada en la Resolución de primera instancia.

También, ha solicitado que declaren nula, por ilegal, la Resolución N^o 205-034 calendada 10 de julio de 1997, expedida por la Dirección General de Ingresos de la Provincia de Panamá, por medio de la cual se confirman las Resoluciones de primera y segunda instancia.

Este Despacho, solicita a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen todas las peticiones señaladas por el demandante, toda vez que no le asiste la razón en las mismas, tal como lo demostraremos en el transcurso del presente escrito.

II. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Este hecho es cierto, pues así lo hemos podido verificar del contenido de las fojas 1 a 11, del cuadernillo judicial; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Este hecho es cierto, pus así lo indica la parte Resolutiva de la Resolución N^o 213-105 fechada 7 de febrero de 1997 (V. F. 11); por tanto, lo aceptamos.

Tercero: Este hecho es cierto, puesto que así se desprende del contenido de la Resolución N^o 213-2369 fechada 28 de mayo de 1997, (V. fs. 12 a 17); por tanto, lo aceptamos.

Cuarto: Este, mas que un hecho, constituye una alegación; por tanto, se tiene como tal.

Quinto: Este, lo contestamos igual que el punto cuarto.

Sexto: Este, más que un hecho, es una alegación; por tanto, se rechaza.

Séptimo: Este, lo contestamos igual que el punto sexto.

III. En torno a las disposiciones legales que se aducen como infringidas y el concepto de la violación, la Procuraduría de la Administración expone lo siguiente:

A. El demandante ha señalado como infringido, el párrafo primero del artículo 697 del Código Fiscal, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 697: Se entiende por gastos o erogaciones deducibles, los gastos o erogaciones ocasionados en la producción de la renta y en la conservación de su fuente; en consecuencia, no serán deducibles, entre otros, aquellos gastos, costos o pérdidas generados o provocados en negocios, industrias, profesiones, actividades o inversiones cuya renta sea de fuente extranjera. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, establecerá las normas reglamentarias para la aplicación de los principios contenidos en este artículo.

Como concepto de la violación, el actor argumentó lo que a seguidas se copia:

Los actos infringieron esta norma porque la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá desconoció el derecho que tiene el contribuyente PITY Y ASOCIADOS a deducir la suma de B/.15,000.00 como un gasto deducido en concepto de honorarios profesionales, porque esta es una erogación que incide directamente en la producción de la renta y en la conservación de su fuente, ya que la firma forense o sociedad PITY VELAZQUEZ Y CÓRDOBA y la firma forense y sociedad PITY Y ASOCIADOS son sociedades civiles afiliadas constituidas por los mismos abogados, los cuales mantienen relaciones profesionales por razón de servicios legales que prestan a esta sociedad, y que contribuyen de manera considerable en la producción de sus ingresos.

Además, ... los impuestos sobre los B/.15,000.00 los pagó la sociedad Pitty Velásquez y Córdoba en 1993, y cuyo monto dedujo Pitty y Asociados de su renta gravable, y ahora la Administración Regional pretende que esa sociedad también pague los impuestos sobre una misma suma de dinero que ya fue pagada y por tanto el doble pago de impuestos es ilegal por constituir una doble tributación. (Cfr. fs. 41 y 42).

Del examen de las constancias procesales aportadas al caso bajo estudio, observamos que el demandante solamente hace referencia al rubro de Honorarios Profesionales; de suerte que, solamente emitiremos nuestro concepto sobre ese aspecto.

Este Despacho es de la opinión, que no le asiste la razón al demandante, cuando asevera que la Administración Regional de Ingresos, desconoció el derecho que tiene de deducir la suma de B/.15,000.00 en concepto de honorarios profesionales, ya que la sociedad Pitty Velásquez y Córdoba pagó esos impuestos en el año 1993 y el monto los dedujo Pitty y Asociados de su renta gravable; pues, son sociedades civiles afiliadas.

Nuestro criterio está fundamentado en el hecho que, la suma de dinero que dedujo la sociedad Pitty y Asociados, en el año 1993, en concepto de Honorarios Profesionales, no incidió en la producción de la renta, ni en la conservación de la fuente; ya que así lo determinó la Administración Tributaria, en base a la documentación aportada por el contribuyente, durante la investigación realizada por el Departamento de Auditoría Integral.

De manera tal que, como el contribuyente no aportó la documentación necesaria que evidenciara que, en efecto, ambas empresas estaban afiliadas, la Administración Tributaria al expedir la Resolución del Alcance Adicional, tomó en consideración lo señalado por el Lic. Melchor Herrera, perito del contribuyente, en su Informe Pericial, visible a fojas 23 y 24 del expediente administrativo, el cual expresa en su parte medular lo siguiente:

Pregunta 1:

Digan los peritos si en los documentos del año 1993 de Pitty y Asociados existen prueba del servicio prestado por Pitty, Velásquez y Córdoba. Favor obtener copia de los documentos?

Respuesta:

En base a la Diligencia Exhibitoria llevada a cabo se pudo determinar que en los documentos del año 1993 de Pitty y Asociados no existe prueba del servicio prestado por Pitty, Velásquez y Córdoba.

Pregunta 2:

Obtener copia autenticada de la declaración jurada de rentas de 1993 de Pitty, Velásquez y Córdoba en el Departamento de Archivo Técnicos del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Señalar si la cantidad de B/.15,000.00, representa su único ingreso y renta gravable?

Respuesta:

No hemos obtenido copia de la declaración jurada de rentas de 1993 Pitty, Velásquez y Córdoba (sic).

A mayor abundamiento, consideramos prudente transcribir lo señalado por la Licda. Diana Wong, perito del Fisco, en su Informe Pericial, visible a fojas 21 y 22 del expediente administrativo, que dice así:

El contribuyente Pitty y Asociados, a través (sic) de su apoderado especial a la fecha, 24 de abril de 1997, y a pesar de las múltiples diligencias realizadas no ha presentado los libros de contabilidad, archivos, registros y demás documentos contables de la empresa para realizar efectivamente los análisis solicitados por el funcionario de instrucción y dar respuesta a las interrogantes de éste caso.

Sin los documentos sustentatorios, no es posible demostrar que las deficiencias determinadas son deducibles del Impuesto sobre la Renta, en conclusión las pruebas de descargo no fueron suministradas por el contribuyente.

En vista de lo anterior y a falta de las pruebas necesarias que demuestren la naturaleza de los servicios prestados o recibidos por Pitty y Asociados, no podemos dar una opinión concluyente que permita contestar las interrogantes planteadas por el funcionario de instrucción.

Lo anterior nos demuestra que la Administración Regional de Ingresos, de la Provincia de Panamá, consideró todas las pruebas aportadas al caso sub júdice, cuando expidió la Resolución N^o 213-105, supuestamente ilegal; el hecho que el demandante no esté conforme con el resultado de dichas actuaciones, no significa que la Administración Tributaria haya actuado en forma ilegal, puesto que si la sociedad Pitty y Asociados se sentía afectada con tal decisión, le correspondía, en todo caso, demostrar lo contrario durante el proceso gubernativo, hecho que como podemos observar no se produjo.

En virtud de lo expuesto, consideramos que la Resolución N^o 213-105 de 1997, no ha infringido el párrafo primero del artículo 697, del Código Fiscal.

B. El actor ha señalado como infringido el artículo 698 del Código Fiscal, adicionado por el artículo 5, de la Ley N^o 31 de 30 de diciembre de 1991, que a la letra expresa:

Artículo 698: Cuando por cualquier causa el contribuyente deje de deducir gastos correspondientes a un (1) año gravable, éstos no podrán deducirse de la renta de ningún año posterior. Se exceptúan los gastos que por su propia naturaleza no fueran determinables con exactitud en el año en que debieron ser deducidos. En este caso, el gasto puede ser deducido únicamente en el año en que se determine el monto del mismo.

Artículo 5 Ley N^o31 de 1991: Se adiciona al artículo 698 del Código Fiscal, lo siguiente: ...

No obstante lo anterior, el contribuyente no podrá deducir de las siguientes partidas sino en el período fiscal en que efectivamente la pague:

a) En el caso que el contribuyente sea persona jurídica, los gastos deducibles en que incurra frente a sus directores, dignatarios, ejecutivos y accionistas o frente a los cónyuges o parientes de tales personas dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o frente a otras personas jurídicas subsidiarias del contribuyente o afiliadas a éste.

b) En el caso de que el contribuyente sea persona natural, los gastos deducibles en que incurra frente a su cónyuge o parientes del contribuyente o de dicho cónyuge dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o frente a personas jurídicas controladas por éstos o por el contribuyente...

Como concepto de la violación, el apoderado judicial del demandante argumentó lo que a seguidas se copia:

La violación a la norma comentada se hace más evidente al verificarse en la declaración jurada de rentas de 1993 de la sociedad PITTY, VELÁZQUEZ Y CÓRDOBA, que ésta declaró el ingreso de los citados B/.15,000.00. Además, la Administración Regional de Ingresos no tomó en consideración que esta forma de abogados no registró gastos para el año 1993 ya que la parte administrativa la tiene la firma PITTY Y ASOCIADOS. Y por lo tanto, valga reiterar que si PITTY Y ASOCIADOS es obligada a pagar el impuesto sobre la renta de los B/.15,000.00, entonces pagaría el 30% del impuesto sobre la renta que pagó PITY, VELÁZQUEZ Y CÓRDOBA en el mismo mes de marzo de 1994 con el crédito fiscal que tenía a su favor en ese año fiscal, situación a todas luces ilegal. (Cfr. fs. 43-44)

No compartimos la tesis esbozada por el recurrente, toda vez que como lo hemos plasmado en párrafos anteriores, el contribuyente Pitty y Asociados, debió probar durante la vía gubernativa que los B/.15,000.00 deducidos del impuesto sobre la renta, incidieron en la producción de su renta, y en la conservación de su fuente.

Aunado a lo anterior, vemos que el demandante hace alusión en el concepto de la violación a que: al verificarse en la declaración jurada de rentas de 1993 de la sociedad PITY, VELÁSQUEZ Y CÓRDOBA, que ésta declaró el ingreso de los citados B/.15,000.00. . Esta aseveración ha sido corroborada del examen de las constancias procesales aportadas al caso bajo estudio, ya que el demandante adjuntó con su libelo de demanda copia autenticada de la declaración jurada de renta expedida en el año 1993, por la sociedad Pitty, Velásquez y Córdoba(Cfr. fs. 25 a 28 cuadernillo judicial), no obstante, este Despacho se cuestiona porqué razón el contribuyente Pitty y Asociados, no aportó este documento cuando fue solicitado por los peritos en la Diligencia Exhibitoria, practicada en la vía gubernativa.

Por todas las consideraciones expuestas, reiteramos respetuosamente nuestra solicitud, a los Señores Magistrados que conforman la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo, para que denieguen las peticiones señaladas por el demandante, en su libelo de demanda; puesto que, no le asiste la razón en las mismas, tal como lo hemos dejado evidenciado en el transcurso de este escrito.

Pruebas: Aceptamos sólo las presentadas, por ser documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente de auditoría levantado al contribuyente Nander Pitty, el cual reposa en los archivos del Departamento de Auditoría Integral, de la Dirección Regional de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Nos acogemos a la práctica de la diligencia exhibitoria, a los libros de contabilidad denominados el Diario y el Mayor, de las sociedades Pitty y Asociados y Pitty, Velásquez y Córdoba, aducida por el contribuyente Nander Pitty, mediante escrito fechado 9 de septiembre de 1997, visible de fojas 46 a 48 del cuadernillo judicial.

Designamos como peritos de la administración los siguientes:

1. Lic. Marvis Lasso

C.I.P. N^o 8-162-462

Idoneidad profesional N^o1714

2. Licda. Carmen de Abrego

C.I.P. N^o 8-420-358

Idoneidad profesional N^o2912

Derecho: Negamos el invocado, por el demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Dr. José Juan Ceballos, Hijo

Procurador de la Administración

(Suplente)

JJC/11/mcs.

Lic. Víctor L. Benavides P.

Secretario General